

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 69/1964, de 16 de enero, por el que se fijan las directrices para la organización de la Enseñanza Militar.

La constante evolución de los Ejércitos modernos, como consecuencia de los continuos avances de la investigación científica y de la técnica, aconsejan revisar los antiguos criterios que inspiraron la organización de los Centros de Enseñanza a los que viene encomendándose la formación y perfeccionamiento de los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas.

La estrecha cooperación que entre las acciones de los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire imponen las características de la guerra moderna aconseja buscar escalones comunes en la formación profesional del personal de las Fuerzas Armadas que permita, junto a la compenetración moral e intelectual necesaria en toda acción conjunta, un conocimiento recíproco de la doctrina y de las posibilidades y servidumbres operativas y logísticas de cada uno de ellos.

El mismo criterio de unidad de doctrina y de procedimientos es aún más conveniente mantenerlo dentro de cada Ejército y de él se deriva, naturalmente, la conveniencia de una formación paralela de los Mandos de las Unidades Superiores y de sus Estados Mayores, así como que todos los Oficiales de sus distintas Armas, Cuerpos o especialidades reciban en común su formación básica.

Otra necesidad que se deja sentir es la de unificar y dar cauce común a las enseñanzas, estudios y experiencias que se desarrollen en Centros diversos pertenecientes a una misma Arma, especialidad o servicio de cada Ejército e incluso en otros que puedan existir simultáneamente en dos o más Ejércitos, tendiendo a la fusión de los mismos.

La coordinación de la Enseñanza Militar y la fusión en su caso de Centros con misiones similares traerá consigo inmediatas ventajas en el campo de la enseñanza y en el económico. En cuanto al primero, permitirá una programación más armónica de los planes de enseñanza, proyectándolos a conseguir una formación cíclica completa a lo largo de la carrera militar, un mejor rendimiento del personal y material docentes y, finalmente, que los criterios aplicados resulten absolutamente uniformes. Junto a ello deben resultar ponderables economías en profesorado y personal auxiliar, además de las producidas por la reducción de instalaciones y servicios y muy destacadamente las que se alcancen por un empleo más centralizado o intensivo del personal y del material.

Igualmente es conveniente que se aprovechen al máximo las especialidades y títulos civiles para integrar los cuadros de especialistas y de titulados de las Fuerzas Armadas, con el fin de reducir el período de formación de los mismos y, por otra parte, evitar la existencia de Centros militares en los que se cursen enseñanzas análogas a las desarrolladas por otros ejércitos.

Conseguir la finalidad que se persigue será difícil y supondrá un proceso de larga duración, teniendo en cuenta las particularidades y exigencias de las Armas, especialidades y servicios de las Fuerzas Armadas, así como los inconvenientes de orden técnico y material que implica el reajuste de instalaciones y servicios. Sin embargo, el logro de estos propósitos será una meta a alcanzar en etapas sucesivas, cuya consecución, al aumentar la coordinación y la eficacia de los métodos de enseñanza, redundará en definitiva en una mayor eficiencia de los cuadros de mando y, por tanto, de las Unidades de los Ejércitos.

Con independencia de los estudios que realice el Alto Estado Mayor para el desarrollo de la enseñanza superior conjunta, la puesta en marcha de los planes de reorganización de la enseñanza militar dentro de cada Departamento corresponde a los tres Ministerios militares, a los que compete desarrollar las fases de la misma y arbitrar los medios necesarios. Es conveniente, sin embargo, que se fijen unas directrices generales para asegurar la conjunción de los planes de los tres Ejércitos, salvando sus específicas características y necesidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo

de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La formación de los cuadros de mando en las Fuerzas Armadas se escalonará con arreglo a las siguientes directrices:

Una. La formación básica de Oficiales en cada Ejército se hará en un Centro de enseñanza único.

Dos. La especialización y perfeccionamiento de los Oficiales dentro de cada Ejército se realizará en Centros adecuados, procurando agruparlos cuanto sea posible para asegurar la necesaria unidad de doctrina, así como la mayor economía de personal y material.

Se tratará de que estos mismos Centros sean los encargados de la especialización y perfeccionamiento de los Suboficiales y de la formación de los especialistas correspondientes, tendiendo a conseguir al máximo el criterio de unificación que preside este Decreto.

Estos Centros tendrán también a su cargo la aplicación de la doctrina y el estudio teórico-práctico de las condiciones de los materiales, de las técnicas de empleo y de los procedimientos tácticos correspondientes a las respectivas especialidades.

Tres. Se constituirán las Unidades-Escuelas necesarias para la experimentación de los materiales y de los métodos de instrucción y procedimientos con Unidades tácticas, así como para el desarrollo de prácticas, ejercicios y cuantos ensayos de carácter táctico o técnico sean precisos.

Cuatro. Se suprimirá progresivamente la formación en Centros de enseñanza militares de aquellos especialistas o titulados que puedan ser sustituidos por personal formado en Centros de Enseñanza civiles y adaptado, mediante cursos abreviados, a las exigencias de su misión dentro de las Fuerzas Armadas.

Cinco. Cada Ejército dispondrá de un Centro de enseñanza único para la formación de sus Mandos y Estados Mayores y el desarrollo de cuantos cursos y estudios sobre problemas generales propios del Ejército respectivo se estimen necesarios.

Seis. Dependiente del Alto Estado Mayor se creará un Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con la misión de preparar a los Mandos y al personal de Estado Mayor en el estudio y planeamiento de operaciones conjuntas, realizar estudios de carácter político y económico en relación con los problemas militares y cuantos se consideren convenientes en orden a la cooperación de los tres Ejércitos y al examen de las cuestiones referentes a la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno y a los Ministros militares para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la aplicación de este Decreto, tanto para cada uno de los presupuestos de los tres Ejércitos como para el Alto Estado Mayor en lo que específicamente se atribuye.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 70/1964, de 16 de enero, por el que se crea el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.

El Decreto de fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro fija las directrices para la organización de la enseñanza militar, con vistas a lograr la unificación de Centros de enseñanza en los tres Ejércitos.

La importancia que, para la coordinación de las acciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, tiene el estudio de la doctrina militar conjunta y la formación de mandos superiores

y de Estados Mayores Conjuntos, aconseja emprender sin demora la organización de la enseñanza superior creando el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, previsto en el artículo primero, apartado seis de la citada disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO

Artículo primero.—Se crea el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, bajo la dependencia directa del General Jefe del Alto Estado Mayor, a cuyo Organismo quedará afecto orgánica, doctrinal y administrativamente.

Artículo segundo.—*Misiones*.—Constituirán las misiones principales del nuevo Centro:

Una.—Realizar estudios de carácter político-económico-militar. Estudiar las bases de la doctrina y organización de la defensa. Desarrollar los estudios y enseñanzas comunes a los tres Ejércitos y de cooperación entre las Fuerzas Armadas. Difundir la doctrina general para el desarrollo de la cooperación.

Dos.—Estudiar los problemas generales de la defensa nacional con la colaboración de personas relevantes de la vida civil y completar la preparación de los Oficiales Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire mediante el estudio de dichos problemas y los de todo orden que plantea el empleo de las Fuerzas Armadas y el ejercicio de los mandos conjuntos.

Tres.—Mantener relaciones con los Organismos civiles dedicados a la investigación y, especialmente, con aquellos más directamente relacionados con la defensa nacional.

Cuatro.—La preparación de Jefes de Estado Mayor de los tres Ejércitos para el planeamiento, desarrollo y conducción de las operaciones conjuntas y para la resolución de los problemas que se plantean a los Estados Mayores Conjuntos.

Artículo tercero.—*Organización*.—El nuevo Centro estará organizado, en principio, como sigue:

Dirección.
Secretaría General Técnica.
Jefatura Administrativa y Servicios.

Escuela de Altos Estudios Militares, que comprende:

Jefatura de Estudios.
Sección de Estudios Estratégicos y Organización de la Defensa.
Sección de Operaciones y Logística.
Sección de Estudios Políticos y Económicos.

Escuela de Estados Mayores Conjuntos, que comprende:

Jefatura de Estudios.
Sección de Organización.
Sección de Operaciones.
Sección Logística.

Artículo cuarto.—*Dirección*.—La Dirección del Centro recaerá en un Teniente General de los Ejércitos de Tierra o Aire o un Almirante de la escala activa. Estará directamente asistido en el ejercicio de sus funciones por:

Uno.—*Secretaría General Técnica*.—A cargo de un Coronel del Ejército de Tierra o Aire o de un Capitán de navío, en todo caso diplomado de Estado Mayor, y el personal necesario para el desempeño de su misión.

Dos.—*Jefatura Administrativa y de Servicios*.—Estará desempeñada también por un Coronel o Capitán de navío, dependiendo directamente de ella todos los Servicios del Centro.

Artículo quinto.—*Escuela de Altos Estudios Militares*.

Uno.—*Profesores*.

Uno, uno.—*Jefatura de Estudios*.—La Jefatura de Estudios de la Escuela será desempeñada por un General de División del Ejército de Tierra o Aire, o un Vicealmirante, que será, a su vez, primer Profesor de la citada Escuela.

Uno, dos.—*Profesorado permanente*.—En principio estará constituido como sigue:

— Un General de Brigada del Ejército de Tierra, otro del del Aire y un Contralmirante, cada uno Profesor principal de una de las Secciones de la Escuela señaladas en el artículo tercero.
— Dos Coroneles de cada uno de los Ejércitos de Tie-

rra y Aire y dos Capitanes de navío, todos diplomados de Estado Mayor, como Profesores auxiliares de las Secciones de la Escuela.

Uno, tres.—*Profesorado eventual*.—El cuadro eventual de Profesorado de la Escuela de Altos Estudios Militares estará constituido por personalidades militares y civiles especialistas en las disciplinas que interesan al desarrollo de los cursos.

Dos.—*Concurrentes*.—Asistirán Mandos superiores de los tres Ejércitos de la categoría de Oficial General o, eventualmente, de la de Coronel.

Artículo sexto.—*Escuela de Estados Mayores Conjuntos*.

Uno.—*Profesores*.

Uno, uno.—*Jefatura de Estudios*.—Será ejercida por un General de Brigada del Ejército de Tierra o Aire o un Contralmirante, que será, a su vez, primer Profesor de la citada Escuela.

Uno, dos.—*Profesorado permanente*.

— Un Coronel del Ejército de Tierra, otro del del Aire y un Capitán de navío, todos diplomados de Estado Mayor, cada uno Profesor principal de una de las Secciones de la Escuela citada en el artículo tercero.

— Dos Teniente Coroneles de cada uno de los Ejércitos de Tierra y Aire y dos Capitanes de fragata, todos diplomados de Estado Mayor, como Profesores auxiliares de las Secciones de la Escuela.

Uno, tres.—*Profesorado eventual*.—Estará constituido por especialistas de las materias que se consideren, militares o civiles; los primeros sin perjuicio del servicio en sus destinos de plantilla.

Dos.—*Concurrentes*.—Asistirán Tenientes Coroneles o Capitanes de fragata y Comandantes o Capitanes de corbeta, de los tres Ejércitos, todos diplomados de Estado Mayor.

Tres.—*Diploma y distintivo del curso*.—Al final del curso organizado por la Escuela de Estados Mayores Conjuntos se otorgará a los concurrentes acreedores a ello, el diploma de aptitud correspondiente y el derecho al uso sobre el uniforme, de un distintivo especial.

Artículo séptimo.—*Otros cursos*.—Se organizarán periódicamente en el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional otros cursos de nivel similar a los establecidos en los artículos quinto y sexto, tales como el de estudios de interés para la defensa nacional, guerra electrónica y aspectos militares derivados del empleo de la energía nuclear. En ellos podrán participar, además de personal militar de rango superior de los tres Ejércitos, altos funcionarios de los Ministerios Civiles u otras personalidades.

Igualmente se desarrollarán otros cursos de información, orientados a difundir nuevas doctrinas o procedimientos sobre materias que afecten en común a las Fuerzas Armadas, pudiendo también coordinar o poner bajo su dependencia los Centros y cursos de cooperación interejércitos que se consideren convenientes.

Artículo octavo.—*Otras actividades*.—Aparte de la preparación y desarrollo de los cursos que se le encomiendan, el Centro de Estudios Superior de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo las siguientes misiones:

Uno.—Estudios de cuantas cuestiones de carácter orgánico, operativo o logístico, relacionadas con la defensa nacional le sean encomendadas por el Alto Estado Mayor, bien por iniciativa de este Centro o por petición de cualquiera de los tres Ejércitos.

Dos.—Realizar los trabajos que se le encomienden de redacción de reglamentos de cooperación entre los tres Ejércitos o con Fuerzas Armadas de otros países y examinar previamente a su publicación los aspectos sobre cooperación contenidos en los reglamentos particulares de los tres Ejércitos.

Tres.—Asistencia a maniobras en que tomen parte fuerzas de más de un Ejército.

Cuatro.—Se mantendrá una constante relación con las Escuelas de Mando y Estado Mayor de los tres Ejércitos para asegurar la unidad de doctrina, el espíritu de cooperación y la inquietud por una constante superación en la misión encomendada.

Artículo noveno.—*Designación del personal.*

Uno.—Como norma general, el Director y los Jefes de Estudios procederán de cada uno de los tres Ejércitos, aunque su relevo se hará con la elasticidad suficiente para evitar cambios simultáneos en los puestos rectores, en beneficio de la continuidad de la labor.

Dos.—El cuadro permanente de profesorado será designado en régimen de libre elección por los Ministros de los Ejércitos respectivos, a propuesta del Director del Centro, por conducto del Alto Estado Mayor, previo anuncio de vacantes.

La colaboración del profesorado eventual se recabará de los Ministros respectivos, por el General Director del Centro.

Tres.—Eventualmente, si así conviniere a las necesidades del servicio de cualquier Ejército, podrá destinarse personal de empleos inmediatamente inferiores a los establecidos.

Cuatro.—Los concurrentes al curso de Altos Estudios Militares serán designados por los Ministerios respectivos. Igualmente designarán estos los concurrentes al curso de Estados Mayores Conjuntos, que serán elegidos teniendo en cuenta preferentemente la concepción merecida en la práctica del servicio de Estado Mayor y la experiencia que posean sobre Estados Mayores Conjuntos y sobre otros Ejércitos distintos del suyo.

Artículo décimo.—Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, de forma que el Centro que se crea pueda comenzar sus actividades con carácter experimental en el año académico 1964/65 en instalaciones ya existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 71/1964, de 16 de enero, por el que se dictan normas y se designan los Magistrados del Tribunal Supremo que han de integrar las Salas especiales encargadas de resolver los conflictos jurisdiccionales.

El Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, aclaratorio del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, establece la forma en que han de estar constituidas las Salas especiales a que el mismo se refiere, según la índole del asunto y las jurisdicciones que intervengan, disponiendo al propio tiempo que los Magistrados que deban formar parte de las mismas serán designados anualmente por el Gobierno. Es, por tanto, necesario proceder al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo que durante el presente año hayan de desempeñar dicho cometido en los distintos casos a que hace referencia el citado Decreto, por lo que, en mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Salas del Tribunal Supremo que han de constituirse para resolver los conflictos jurisdiccionales a que se refiere el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, estarán presididas todas ellas por el Presidente de dicho Tribunal e integradas durante el año en curso por los Magistrados del propio Tribunal que a continuación se expresan, según la naturaleza de los conflictos jurisdiccionales que deban resolverse:

a) Entre la jurisdicción ordinaria y la Tutelar de Menores: Don Juan Antonio Linares Fernández, Magistrado de la Sala primera, y don José Espinosa Herrera, Magistrado de la Sala segunda.

b) Entre la jurisdicción ordinaria y la contencioso-administrativa: Don Jacinto García Monge y Martín, Magistrado

de la Sala primera y don Nicolás Nombela Gailardo, Magistrado de la Sala tercera.

c) Entre la jurisdicción ordinaria y la Magistratura del Trabajo: Don Antonio Peral García, Magistrado de la Sala primera, y don Adolfo de Miguel Garcilópez, Magistrado de la Sala sexta.

d) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la contencioso-administrativa: Don Jesús Riaño Golri, Magistrado de la Sala segunda, y don Luis Bermúdez Acero, Magistrado de la Sala cuarta.

e) Entre la jurisdicción Tutelar de Menores y la Magistratura del Trabajo: Don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Magistrado de la Sala segunda, y don Juan Menéndez Pidal y de Montes, Magistrado de la Sala sexta.

f) Entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la Magistratura del Trabajo: Don Francisco Vital y Torres, Magistrado de la Sala quinta, y don José Bernal Algara, Magistrado de la Sala sexta.

Artículo segundo.—Cuando alguno de los Magistrados designados en el artículo primero no pueda asistir a la Sala correspondiente, será sustituido por otro Magistrado de los anteriormente citados que sea de la misma procedencia.

Artículo tercero.—Actuará de Secretario de todas las Salas el Secretario de Gobierno del propio Tribunal.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente y facultado el Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de diciembre de 1963 sobre dotaciones en aplicación de lo dispuesto en el Decreto número 55 de 1963 sobre salarios mínimos

Ilustrísimo señor:

En ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros del día 8 de noviembre de 1963 sobre los haberes del personal administrativo y subalterno de las Escuelas.

Este Ministerio ha dispuesto que el personal administrativo y subalterno de las Escuelas e Instituciones de Formación Profesional Industrial perciba a partir del próximo mes de enero, las siguientes dotaciones anuales más dos pagas extraordinarias:

Subalterno (Ordenanzas), 21.600 pesetas anuales por cuarenta y ocho horas semanales.

Auxiliares Administrativos, 23.260 pesetas por treinta y seis horas semanales.

Oficiales Administrativos, 27.660 pesetas por treinta y seis horas semanales.

Las horas extraordinarias que sobre el trabajo semanal señalado anteriormente se devenguen por el personal de referencia, se harán efectivas aplicando los módulos vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de enero de 1964 por la que se regulan los precios en producción de ganado de cerda blanco.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1963, reguladora de los precios en producción de ganado de cerda ibérico, estableció medidas tendentes a evitar la permanencia de una si-